

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

<http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v7i1.1784>

Inaplicación del principio de legitimidad en las resoluciones de la contraloría general del Estado

The non-application of the principle of legitimacy in the resolutions of the State comptroller general's office

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera

epozo@ucacue.edu.ec

Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Cuenca
Ecuador

<https://orcid.org/0000-0003-4980-6403>

Silvio José Castellanos-Herrera

silvio.castellanos@ucacue.edu.ec

Universidad Católica de Cuenca, Azogues, Cañar
Ecuador

<https://orcid.org/0000-0001-6633-6998>

Recibido: 10 de enero 2022

Revisado: 10 de marzo 2022

Aprobado: 15 de abril 2022

Publicado: 01 de mayo 2022

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

RESUMEN

La Constitución de 2008, ingresa al Ecuador en el mundo de los principios, lo cual conduce a la "constitucionalización del Derecho". Con la presencia intempestiva del COVID-19, las instituciones públicas tuvieron que cambiar sus planes y programas, por lo que, para enfrentar el problema, realizaron acciones urgentes justificadas en los derechos a la vida y a la salud. La Contraloría, como consecuencia, emitió informes de responsabilidades, que comprometen a las autoridades involucradas por la presunta inobservancia de los procedimientos de contratación pública. Pretende entonces este trabajo, analizar, a través de una investigación documental y bibliográfica, si el organismo contralor, actuó dentro del margen que le otorgan la legitimidad y la juridicidad. A esos efectos, se traen a colación casos concretos que cristalizan la actividad del órgano supervisor, lo que conducirá finalmente, a proposiciones tendentes a armonizar la actuación del ente contralor con la vigencia de los derechos fundamentales.

Descriptor: Derecho a la justicia; administración de justicia; privilegios e inmunidades. (Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

The Constitution of 2008 brings Ecuador into the world of principles, which leads to the "constitutionalization of law". With the untimely presence of COVID-19, public institutions had to change their plans and programs, so, in order to face the problem, they took urgent actions justified by the rights to life and health. The Comptroller's Office, as a consequence, issued reports of responsibilities, which compromised the authorities involved for the alleged non-observance of public contracting procedures. The purpose of this paper is to analyze, through documentary and bibliographic research, whether the comptroller's office acted within the margin granted by legitimacy and legality. To this end, specific cases that crystallize the activity of the supervisory body are brought up, which will finally lead us to proposals aimed at harmonizing the performance of the comptroller with the enforcement of fundamental rights.

Descriptors: Right to justice; administration of justice; privileges and immunities. (UNESCO Thesaurus).

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

INTRODUCCIÓN

El principalismo es la inclusión de los “valores” al mundo jurídico, no únicamente para su análisis o interpretación. El mundo axiológico entra en la creación y aplicación del Derecho, lo que, de manera obligada, asume la utilización de herramientas que le dan precisión y objetividad. Los actos de los poderes públicos deben sujetarse a lo jurídico, que se ha diseñado para la implementación de principios, que deben ser observados por todos, pues la Constitución, al ser norma de aplicación directa e inmediata, obliga so pena de nulidad, a su aplicación. Entre esos principios está el de legitimidad, más amplio que el de legalidad, pues incluye la juridicidad y el bloque de constitucionalidad.

Problemática, justificación e hipótesis

Declarada la cuarentena por efectos del COVID 19, las instituciones públicas debieron desarrollar sus actividades, acorde a la situación que tocaba afrontar; para ello realizaron reformas a sus presupuestos y generaron actos administrativos que les permitiera afrontar la realidad calamitosa; pero, esos cambios se ejecutaron en función del problema, de las circunstancias que se vivían. Tocaba adquirir bienes que se requerían para proteger a la población. La Contraloría actuó sobre esa gestión y determinó responsabilidades sin considerar la pandemia, simplemente observó la legalidad y consecuentemente la improcedencia de los actos.

Se entiende que los actos administrativos emitidos por La Contraloría General del Estado son “legítimos” y “legales”. En caso de duda, los administrados se obligan demostrar lo contrario. Esto es una muestra del “poder de imperio” del que goza el Estado. Por esto, en estado de inferioridad jurídica, el administrado debe acudir ante un órgano independiente e imparcial, la Función Jurisdiccional, y ahí demostrar que el órgano contralor no ha cumplido con su responsabilidad constitucional y destruir así la presunción de legitimidad de la que nacen investidos los actos administrativos.

En este orden de ideas, es indiscutible que La Contraloría tiene la obligación de aplicar razonablemente el principio de legitimidad, es decir, establecer la validez de sus actos de

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

conformidad con los principios jurídicos, pero en la práctica, lo que hace es ejercer su actividad aplicando exclusivamente el principio de legalidad, por lo que, en ocasiones, se violan los derechos de los administrados. El principio de legalidad previsto en el artículo 82 de la Constitución, tiene como objetivo fundamental la seguridad jurídica de los administrados, es decir, normas claras, previas, públicas y que han de ser aplicadas por autoridades competentes. Pero, la legalidad sin razonabilidad es en definitiva una garantía sin el valor de justicia. Siendo esto así, asumimos como hipótesis que los administradores son afectados en sus derechos fundamentales por la única aplicación del principio de legalidad y por la falta de aplicación razonable del principio de legitimidad.

Objetivo general y objetivos específicos

A la luz de la hipótesis prevista, se plantea como objetivo general examinar concretamente en resoluciones emitidas por la Contraloría General del Estado, la posibilidad de que el ente esté realizando una gestión que, aparentemente legal y legítima, pudiera agredir derechos fundamentales de los ciudadanos o de cualquier otra manifestación de la sociedad civil. Surgen entonces los siguientes objetivos específicos:

1. Puntualizar los parámetros que permitan sustentar la actividad del órgano contralor en un marco constitucional y legal.
2. Realizar un levantamiento de información, sobre casos concretos en donde puedan observarse los criterios utilizados por el organismo contralor para emitir sus resoluciones sancionadoras, en el período de referencia.
3. Elaborar un cuerpo de recomendaciones tendentes a resolver la problemática planteada.

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

METODOLOGÍA

Se ha realizado una investigación sistemática de la normativa ecuatoriana partiendo de la Constitución y concluyendo en casos concretos como son las resoluciones de la Contraloría General del Estado, con una investigación cualitativa y una metodología bibliográfica, que permitió inferir resultados relevantes en relación con las resoluciones analizadas.

Partimos entonces del hecho de que la Contraloría General del Estado lleva a cabo un Examen Especial diferenciado con las siglas ‘DPCÑ-0010-2020’ sobre los procesos de contratación de obras, bienes, insumos y servicios, incluido consultorías; su entrega-recepción, distribución y uso (Contraloría General del Estado Dirección Provincial de Cañar, 2020); realizados para solventar la emergencia la emergencia declarada por motivo del COVID 19. Este examen especial alude al período comprendido entre el 16 de marzo del 2020 y el 22 de mayo del 2020.

Como aspecto más relevante, el ente parte del art. 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante LOSNCP) (Registro Oficial Suplemento 395 de 04-ago.-2008 Última modificación: 21-ago.-2018), que dispone la publicación de los procedimientos de contratación; y, añade en su interpretación que el procedimiento es “obligatorio”, asunto este que en la “circular” SERCOP-2020-0018C que ordena al servidor público operador del sistema, a utilizar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador (SOCE), con la diligencia que emplea generalmente en la administración de sus propias actividades, de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) so pena, de la imposición de sanciones en el orden disciplinario.

Lo expuesto, de acuerdo con lo señalado en el art. 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público y adiciona que, conforme al art. 36 de la Ley Orgánica del Sistema nacional de Contratación Pública debe constar un expediente administrativo, todo ello, bajo el cumplimiento de los principios de transparencia, calidad, responsabilidad, y lealtad institucional.

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

ANÁLISIS

La pandemia provocada por el virus COVID-19, indujo a cambios radicales en el comportamiento de las personas y en las acciones que debieron tomar los gobiernos. En el caso ecuatoriano, se dictaron varios Decretos de Estado de Emergencia Sanitaria para poder canalizar los fondos que tenían distintos destinos planificados, hacia el sistema de salud pública y así controlar la emergencia de salud. Este cambio lo hicieron tanto el Gobierno Central como los gobiernos autónomos. Sobre este proceder, luego de las actuaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Contraloría General del Estado realizó Exámenes Especiales en los que justifica su accionar punitivo.

Los exámenes referidos determinan con claridad que el objetivo fue verificar las contrataciones de obras, bienes, insumos, la situación de emergencia, la propiedad, veracidad, legalidad y los procesos de contratación. El análisis hace énfasis en la ausencia de los formalismos, lo que condujo a determinación de responsabilidades. Además, se realizó un análisis de estricta legalidad; al extremo de concluir que, la falta de control y seguimiento, tanto del Analista de Compras Públicas como de los administradores del contrato, ocasionó que no se registrara la información relevante.

Los principios

Podemos entender una sociedad humana como una asociación más o menos autosuficiente regulada por una concepción común de la justicia para el mutuo provecho; está caracterizada tanto por un conflicto como por una identidad de intereses (Rawls, 2002). El ser humano viéndose incapaz de solucionar individualmente los problemas busca asociarse, es una tesis contractualista que partiría en nuestro caso, de concebir al Estado como una obra humana que se regula por un pacto denominado Constitución. En ese marco, comprendemos la Justicia Social cómo igualdad en la distribución de bienes y servicios para todos los habitantes del Estado generándoles el mayor bienestar; en este contexto la justicia administrativa viene a significar el equitativo reparto para generar bienestar a todos los ciudadanos.

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

En el plano material, de acuerdo con lo hasta aquí dicho, se puede concluir que la justicia es un servicio público (Hourquebie, 2015). La justicia, al transversalizar todas las acciones del Estado conforme lo manda el art. 1 de la Carta Fundamental, es el mayor servicio público. La justicia como servicio público constitucional, es indelegable por parte del Estado; sea esta la justicia social o la judicial, por lo tanto, está plenamente diferenciado el campo de acción que podría concluirse diciendo que, la justicia social no la pueden hacer los jueces, es privativo su ejercicio del sector público.

La buena fe

La “Confianza Legítima” es una institución jurídica que tiene como tópico subyacente “la Buena Fe”. Se construye con la confianza mutua entre ‘La Administración’ y ‘El Administrado’, concretándose la misma en que el Estado, en general, no puede generar situaciones jurídicas ‘motu proprio’ con el consiguiente perjuicio de los ciudadanos. De ser esto así, se quebrantaría la confianza generada (Yaben, 2015).

El principio de buena fe, por lo tanto, es la voluntad de las partes, Estado y administrado, que parten de una conducta recta, honesta, transparente que no ha de variar, *pacta sunt servanda*, lo pactado obliga. Pero, desde una visión de principios, es decir axiológica, comporta el quehacer ético de las personas y procesalmente, una conducta imparcial de la autoridad y lealtad en el proceso del administrado.

Frente a los actos administrativos, el principio de confianza legítima y el principio de buena fe, se traducen en la no alteración de los actos administrativos para no alterar los efectos que han sido causados. En este sentido, ‘La Administración’ debe proyectar una imagen de confianza a fin de que ‘El Administrado’ desarrolle su actividad ante ‘El Estado’ con plena seguridad (Cassangne, 2019). En la misma senda, la *Exceptio non adimpleti contractus- nos informa que quien incumple sus obligaciones no puede obligar a su cumplimiento*.

Esta máxima se considera tanto para los efectos contractuales que se utilizan desde el Derecho Civil “la mora purga la mora”, como para los procesos administrativos. Esto se

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

traduce en el que, si se incumplen los principios procesales obligatorios, el efecto de la resolución es su ineficacia, hecho que con posterioridad y demostrada la arbitrariedad, conduciría a una declaratoria de nulidad del acto con sus respectivas responsabilidades. La *Exceptio non adimpleti contractus* en el Derecho Administrativo tiene su mayor alcance como una excepción procesal, pues apunta directamente a demostrar la arbitrariedad de los actos de la administración pública por la omisión o inactividad (González-Varas, 2012).

Los principios de los procesos administrativos

En todos los procesos administrativos, sin exclusión, se aplicarán, para un debido proceso y legítima motivación los contenidos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes pertinentes, algunos de los cuales se presentan a continuación:

Objetividad

La necesidad de que la administración pública actúe con objetividad es un mandato constitucional 76.1 (Constitución de la República del Ecuador. (2008) y legal art. 29 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA). Esto asume necesariamente, la independencia entre la actividad netamente técnica administrativa y las decisiones políticas (Trayter, 2015). Las normas procedimentales deben promover una nítida distinción entre el aparato político y el administrativo; tanto en los procesos de auditoría como en la decisión final; el sistema de control gubernamental no debe ser ni un mecanismo de persecución ni un medio de ocultamiento que procura la impunidad por favores políticos.

Eficacia y eficiencia

Son principios que van más allá del proceso, pues por mandato constitucional orientan toda la actuación de la administración pública art. 227 Constitución del Ecuador, 2008 (en

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

adelante CE), y son parte de los principios generales que marcan la aplicación del Código Orgánico Administrativo arts. 3 y 4. El principio de eficacia implica que la actuación de la administración debe ir dirigida a lograr resultados que quiere obtener, en el caso del Ecuador, la justicia, la igualdad y la libertad.

Por mandato de este principio, se deben evitar las demoras y los trámites burocráticos innecesarios. Este principio aplica al procedimiento administrativo pues los procesos deben ser ágiles, que se aplique lo estrictamente necesario para conseguir lo que se requiere, evitando que los plazos sean excesivamente largos. Este principio hace relación, también, al costo que puede llegar a pesar sobre la administración los trámites exageradamente largos y burocráticos (Farnsworth, 2020).

De su parte el principio de eficacia, representa el complemento del principio y eficiencia, pues hace referencia a conseguir los fines planteados optimizando recursos materiales y humanos de los que dispone la administración. (Trayter, 2015).

Los principios en el Derecho Disciplinario

El Derecho Disciplinario es ese conjunto de normas, sustantivas y adjetivas a través de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, eficiente y eficaz de los servidores públicos, con miras a un funcionamiento de calidad. La potestad disciplinaria constituye una de las modalidades de los poderes sancionatorios del Estado; en la misma medida, el Derecho Disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción misma, a más de su ejercicio, debe estar orientada a garantizar la materialización de los principios del Estado (Gómez, 2017), en nuestro caso del Estado Constitucional de derechos y justicia.

El art. 2 del COA manda a que se aplique lo previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y el propio COA. Por lo tanto, los principios que la Constitución señala son aplicables, de manera obligatoria, en todas y cada una de las resoluciones que los entes públicos emitan; así como también se han de incluir en las

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

resoluciones, de manera imperativa, normas de los Tratados Internacionales, sus precedentes que son vinculantes y los principios del propio COA.

Entre los cuales se puede traer a acotación que en el art. 2 impone: “En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y este Código”; norma que se complementa con la del art. 14. al señalar: “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente código” definiendo así el principio de juridicidad. En consonancia, todos los principios y reglas del Debido Proceso hacen parte del Derecho Disciplinario; siendo los fundamentales:

Pro homine

El principio “*pro homine*” se encuentra desarrollado en el art. 11, 5 y 8 de la CE con un contenido hermenéutico que indica toda interpretación en materia de derechos humanos con clara disposición en el sentido de que se ha de acudir a la norma más progresiva en materia de derechos prohibiendo cualquier interpretación restrictiva. Este principio se motiva con la esencia del derecho de los derechos; esto es, estar siempre a favor del hombre -*pro homine*-. El principio *pro homine* obliga, como señalan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) y la Convención Americana sobre Derechos humanos (OEA, 1969), a eliminar toda norma restrictiva y discriminatoria y todo tipo de intolerancia (Gozáini, 2011).

La Corte Interamericana resalta el principio *pro homine*, indicando que “entre varias opciones para alcanzar el objetivo se debe escoger aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido”. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo (Colegiación obligatoria de periodistas-arts. 13 y 29, Convención Americana de Derechos Humanos).

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

Igualdad

De una impresión “*prima facie*” del art. 66.4 de la CE, notamos que existen tres concepciones, una formal, “igualdad ante la ley”, esto es, que todos tengan las mismas oportunidades ante la autoridad; procesalmente se traduce en “igualdad de armas”; es decir, que las partes tiene las mismas posibilidades de defensa. Pero, ¿se puede hablar de una verdadera igualdad cuando el Estado tiene es quien organiza y dirige los procesos en “sede administrativa” o cuando ejerce el control a través de los órganos competentes para ello? El mal llamado “espíritu de cuerpo” se hace presente y la balanza se inclina siempre a favor del ente público; por ello, en la gran mayoría de casos termina en la vía jurisdiccional.

La igualdad real o material, nos conduce a mirar factores socio económicos, pero, el ‘Principio de Igualdad’ tiende a moderar el equilibrio que pudiera resquebrajarse (Couture, 1985). Como consecuencia, la igualdad como derecho a la no discriminación, mira a todas las personas en idéntica forma en un plano de equivalencia; esto es, qué, si existen personas con una condición de vulnerabilidad, éstas deben ser tratadas de manera diferente para generar un justo equilibrio. (Rubio, 2005). Apuntalando lo mencionado, en el caso nro. 0796-2006-RA, la Corte Constitucional ha reiterado que el ‘Principio de Igualdad’ implica la prohibición de todo tipo de discriminación. (Bhrunis, 2010).

In dubio pro administrado

Este principio conocido también como principio de “informalismo a favor del administrado (Morales, 2011) ”o“ *in dubio pro actione*” parte de señalar que “los errores de la administración no afectan a los administrados”-art. 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), y que, en caso de duda se ha de interpretar a favor del administrado arts. 424 y 426 CE-. Bajo este principio, García de Enterría aclara que, es superación de obstáculos de índole formal, privilegiando el

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

tratamiento de cuestiones de fondo que permitan la adopción de una resolución final (García de Enterría, 2004).

Razonabilidad

Previo al comentario de este principio, es importante destacar que, presuntamente el COA en su at 23 contiene tres errores; el primero titula al artículo como “principio de racionalidad” y desarrolla el “principio de motivación” y es el principio de razonabilidad el que está constitucionalizado como debe ser. Lo racional es *prima facie*, un primer acercamiento al concepto o a los hechos; pero, lo razonable es una argumentación con base a normas jurídicas, a los hechos y a la lógica jurídica. Por lo tanto, la interpretación y aplicación de las normas pertenecen al ámbito de la lógica humana, de lo razonable y no de lo puramente racional. (Saggese, 2010. La razonabilidad es el punto de partida del orden jurídico. Este principio es de validez universal; resulta aplicable tanto para el legislador, como al administrador y al juez, e incluso a particulares. (Gordillo, 2004).

La doctrina administrativa ha establecido mecanismos que conducen al análisis de costo beneficio, que da lugar a fórmulas matemáticas que se empujan en las entidades públicas. La comparación es la fórmula más difundida, es la que relaciona el beneficio que ha obtenido el administrado al cometer la infracción, que puede considerarse como beneficio ilícito y la posibilidad de que la infracción pueda ser detectada por la Autoridad Administrativa (Guzmán, 2021)

Legalidad

El principio de legalidad tiene su vital importancia y autonomía y no debe ser visto más allá de lo que efectivamente es, el soporte de la institucionalidad del Estado y límite de la actuación de la Administración Pública. El principio de legalidad significa irrestricto cumplimiento de la ley e incluso el que en determinadas materias sólo se pueda regular por Ley (Balbín, 2015).

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

Para comprender este principio es indispensable tomar de base la teoría de la formación del Derecho de Kelsen, según el cual, la legalidad es el conjunto de normas positivas sistematizadas y ordenadas jerárquicamente que conforman el Derecho de un Estado, en el cual unas normas dependen de otras según su importancia (Kelsen, 1979).

La legalidad es en consecuencia, el estricto apego a la ley positiva. Consiste en que la administración y en general, los poderes públicos, sujetan su actividad al ordenamiento jurídico-art. 226 CE. El principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera, sino solamente aquello que la ley le permita. Esta idea es el presupuesto básico del Estado de Derecho (Rodríguez., 2021)

Juridicidad

Es una evolución del principio de legalidad que se fortalece con el Estado constitucional; el principio de legalidad tiene primacía hasta los comienzos del siglo XXI y pierde fuerza con la constitucionalización del sistema jurídico, fortaleciéndose con el principio de juridicidad. El principio de legalidad y el principio de juridicidad hoy son complementarios, no excluyentes. El principio de legalidad se basa en la ley y en su fuerza normativa, entre tanto que, el principio de juridicidad se cimienta en los derechos de las personas y su fuerza radica en la constitucionalización de los derechos.

El art. 14 del COA define con claridad el principio de juridicidad disponiendo que la autoridad administrativa primero deba hacer una interpretación conforme a la Constitución, luego una interpretación aplicando los tratados internacionales pertinentes; luego aplicará sobre los hechos los principios aceptados por el sistema jurídico administrativo; pero, todos ellos con base en garantizar los derechos humanos, la dignidad de la persona y la progresividad de los derechos. Es, en definitiva, como bien señala Ossorio, dar soluciones jurídicas sustentadas en el Derecho (Ossorio, 2006).

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

Legitimidad

La legitimidad tiene dos significados, uno específico y el otro genérico; el específico se utiliza en el lenguaje político y el genérico en el derecho. Es muy similar al de justicia o razonabilidad (Bobbio, 2002). En este artículo nos interesa analizar el significado genérico.

Lo legítimo es lo contrario a la arbitrariedad, es lo razonablemente argumentado y justificado. Lo legítimo nace de la Constitución y la ley en cuanto a las competencias y facultades; así mismo, hablamos de lo legítimo cuando un acto está orientado a satisfacer los derechos, cuando su camino nos conduce a hacia la progresividad de los derechos, cuando precautela la dignidad de la persona humana.

La legitimidad como justicia, entra en el campo de la moral (Castaño, 2015) y de la justicia distributiva. En cuanto al ejercicio de la función pública, es decir a la metodología de distribución de bienes y servicios, es la idea que estos lleguen a los que más lo necesiten y, procesalmente hablando, otorgándosele a la administración las debidas capacidades y competencias para actuar en los procesos (Tarlea Jiménez, 2017).

Desde una conceptualización específica y administrativa, la legitimidad es de las denominadas de ejercicio o indirecta; es decir, la autoridad que no es electa se legitima ante su colectividad por la calidad de su actuación en el ejercicio del servicio público. La importancia que la Filosofía del Derecho le ha dado a los principios, ha generado un cambio radical en la aplicación del Derecho; es por ello que se vuelve necesaria una sistematización a través de la filosofía o la teoría general del derecho (Valencia, 1999).

Los principios han adquirido fundamental importancia en la práctica jurídica administrativa a través de la aplicación de los principios; e incluso el *quid* de la sentencia radica en la selección de los principios que ha de realizar el órgano jurisdiccional (González-Varas, 2012).

El Ecuador, asumió el principialismo con la Constitución de 2008; en consecuencia, todo el sistema jurídico debe ser analizado y aplicado a través de los principios, ello, estemos o no de acuerdo con la teoría; pues, el art. 11. 3 de la Carta Suprema obliga a que todo

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

servidor público, administrativo o judicial, sea de oficio a petición de parte, está obligado a aplicar la Constitución.

Existe un gran consenso en señalar que los principios son valores que acepta una comunidad; pero, la gran discusión entre los principialistas está en precisar si los principios están para llenar las lagunas normativas, las anomias o, los principios sirven para interpretar, crear e integrar. Así mismo, muchos sostienen que así ha sido de siempre (Beladiez, 1997) pues el derecho se fundamenta en la comunidad; lo que constituye el fundamento del derecho son las convicciones jurídicas y éticas de una comunidad (García de Enterría, 2016)

Aceptar el principialismo, es ingresar en el mundo de los criterios morales, cuyo fundamento último no puede ser otro sino el de conectar al derecho con el mundo de los valores, con un sistema axiológico de carácter general. (Robles, 1992) En consecuencia, carecería de sentido querer fundamentar los principios sin referirnos a los a los valores morales que los componen. Únicamente a través de los principios se puede aplicar hoy el Derecho (Valencia, 1999).

A los principios se los ha clasificado en explícitos e implícitos, principios en sentido estricto y principios directrices (Tardío Pato, 2011). Los principios explícitos son aquellos que están redactados en la norma, son positivizados, y son de dos clases, los constitucionales y los legales o en sentido estricto. Los constitucionales por ejemplo son: presunción de inocencia-76,2; imparcialidad-76, 7, k.; motivación-76,7, l. Los principios implícitos son aquellos que se extraen de la interpretación, análisis de la norma y se expresan a través de la argumentación; es decir, se extraen de la norma explícita. Verbigracia, el principio de irretroactividad de la ley; no se encuentra en la Constitución; pero, es un elemento sustancial del concepto abstracto de Seguridad Jurídica art. 82, el de interdicción de la arbitrariedad, no está explícito; pero, se extrae de la obligación de autoridades, art. 226 y jueces, art. 172, de aplicar exclusivamente la Constitución y las leyes.

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

Los principios en sentido estricto o legales (*principi generali attuali*), son las que orientan la aplicación de los cuerpos legales o más concretamente disciplinan una materia determinada verbigracia, los art. 3 eficacia, 4 eficiencia, 5 calidad, 6 jerarquía, 7 desconcentración, 8 descentralización, 9 coordinación, etc., del Código Orgánico administrativo. Los principios directrices o programáticos (*principi generali programmatici*), son aquellos que disciplinan el comportamiento de los órganos del Estado y de la construcción y ejercicio de las Políticas Públicas, ejemplo el contenido del art. 227 Constitución del Ecuador.

Los valores en el derecho administrativo

Desde una visión teleológica, podemos decir que los valores dirigen el comportamiento del individuo (subjetivo) en sus relaciones sociales (intersubjetivos); es decir, conducta subjetiva, individual y debida y el bien objetivo, común y debido. (Dromi, 2003). Conforme a lo señalado, los valores administrativos son el conjunto de estimaciones del conjunto social, objetivadas en los principios y en los textos normativos como un propósito a alcanzar (el deber ser) en el actuar del Poder Público en tanto asumimos el principialismo en la Constitución de 2008.

El ejercitar los valores en la administración pública es la plena aplicación de la “eficacia” y la “eficiencia” (Martínez, 2021) del actuar del poder público coincidente con lo señalado en la Carta Constitucional en su art. 227. En el amplio campo de la función administrativa, la acción administrativa se ha de guiar por los valores de libertad, igualdad y justicia y, lo ha de hacer de forma sistémica y relacional.

Libertad administrativa

Es un valor sustancial en el sistema del Derecho Administrativo e irradia a todas las acciones de la administración pública. Se evidencia en las autonomías y en el ejercicio de garantía de las libertades públicas. La libertad administrativa es parte de la libertad general que se ha de ejercer con los límites que el Estado ha señalado para su ejercicio;

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

entre ellas, la discrecionalidad. Entre tanto que participa de los conceptos de libertad positiva y libertad negativa de Isaiah Berlin. La libertad Pública consiste en una competencia para actuar discrecionalmente; para elegir los hechos que se adecuan a la norma y, de elegir normas que se adecúan mejor a las resoluciones.

Las libertades públicas comprenden, con independencia de las libertades individuales, las grandes libertades que son la manifestación de la libertad positiva como son la libertad de asociación, libertad sindical, libertad de reunión, libertad de prensa y, de modo general, la difusión del pensamiento, la libertad de conciencia y de cultos, la libertad de enseñanza, que, son libertades públicas. (Sánchez, 1995). Las situaciones jurídicas normativas cristalizan la libertad de actuar (libertad positiva) sin que ello signifique pasar los límites de las libertades de las otras personas que se encuentran señaladas en las normas vigentes; y que, en caso de la administración pública está bajo el control de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado que ejercen el control de legalidad; pero que por mandato de la CE deben también ejercer el control de juridicidad y de legitimidad.

Visto así las libertades públicas son aquellas que no ha de agradar mucho al poder; pues son personas en acción o entes autónomos tomando decisiones; que se oponen pública y activamente a las políticas públicas que adopta el Estado; es por ello que hay autores que denominan al valor libertad como fundante del sistema de Derecho Administrativo. (Dromi, 2003) .

Igualdad administrativa

En el Derecho casi siempre, va de la igualdad ontológica a una igualdad formal-de *iure*, a la igualdad de justicia, la igualdad material o de hecho y la no discriminación y en términos de la administración pública nos encaminamos a la igualdad como justicia social. El término igualdad, es un nombre que nos conduce a una comparación, a una relación, no de una naturaleza o de una cualidad, puesto que siempre se predica la igualdad de un ente, la misma que formula con relación a otro ente. (Didier, 2012).

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

En consecuencia, no es posible encontrar una realidad de igualdad absoluta, la igualdad es siempre una abstracción que parte de una evidente desigualdad; es por ello que muchos prefieren hablar de “analogía o similitud”; pues, como conceptos son más incluyentes y permiten aceptar diferentes significados. Como se dejó señalado, el principio de igualdad parte de los derechos subjetivos y de esta manera se convierte en la obligación primordial del Estado de acuerdo con el mandato del art. 11.9 de la Carta Suprema.

Con la mirada objetiva del Derecho, la igualdad es un valor que estructura el sistema, es parte de la estructura del sistema que manda a tener a todas las personas en un “trato” igual; es decir, se prohíbe todo tipo de discriminación art. 11.2 de la CE y es un límite de la discrecionalidad administrativa. Es muy frecuente encontrar situaciones jurídico administrativo que hacen diferencias en el acceso como acciones afirmativas para generar posibilidades a todas las personas.

Acciones jurídico-administrativas también se hacen evidentes en las prestaciones de servicios públicos que el Estado debe ofrecer a todas las personas; por ello garantiza el acceso a tales servicios en igualdad de condiciones conforme manda el art. 85 de nuestra Constitución.

Justicia administrativa

La rama de la filosofía que estudia la justicia es la “dikelogía” que a su vez es parte de la ética y establece los criterios a través de los cuales habrá que juzgar qué le corresponde a cada cual. (Goldschmidt, 1958). La definición clásica de Ulpiano conocida como la de los tres principios, consiste en vivir, honestamente, no hacer daño a otro, dar a cada uno a lo suyo, principios que fueron recogidos en el Digesto e incluidos en el *Corpus iuris justiniano* (*honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*) (Cabanellas, 1992).

Estos principios se configuran a través de categorías morales universales como la dignidad de la persona humana, igualdad y libertad; constituyendo la base estructural del

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

Derecho (Buenaga, 2017); pues, todos los seres humanos somos iguales en dignidad, todos los seres humanos son idénticos en libertad y bajo los aspectos anteriores todos los seres humanos somos iguales.

Como elemento axiológico del sistema jurídico administrativo, el valor justicia da punto de partida a la justicia distributiva (Dromi, 2003) .

El sistema de control en el Ecuador

Por mandato del art. 211 de la CE, la Contraloría General del Estado es el órgano encargado del control del uso correcto de los recursos públicos, y de la consecución de los objetivos de personas de derecho privado que reciben recursos del Estado. El control se ha de realizar mediante las denominadas “auditorías” que pueden ser internas y externas.

En el desarrollo de los exámenes de auditoría, la Contraloría hace frecuentes ejercicios de control normativo y de las denominada normas técnicas que mandan prohíben o permiten actos administrativos en relación con los fondos públicos; es decir, se analizan las acciones u omisiones de los funcionarios públicos y en función de ello se han de establecer las responsabilidades.

Los fondos públicos o recursos públicos, son los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que le corresponden al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de donde procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realizan a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales (Quintana, 2021).

Los controles gubernamentales

Las competencias de la Contraloría General del Estado se hallan enumeradas en el art. 212 de la CE y 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (en adelante LOCGE) (Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado); y, en ejercicio de sus

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

facultades realiza la vigilancia sobre el uso de los recursos públicos en las entidades sujetas a control.

La Contraloría busca establecer responsabilidades en los funcionarios públicos por la acción u omisión de las funciones que comprometen los recursos públicos; lo hace a través del denominado control gubernamental que está dirigido a la gestión administrativa, financiera; pero ese control debe hacerse con el análisis y aplicación de normas internacionales y nacionales. Las instituciones que gozan de autonomía normativa pueden generar sus propias normas de control interno que deban someterse a verificación por parte de la Contraloría en cuanto a su pertinencia y aplicación de acuerdo con lo señalado en el art. 7 LOCGE.

Control de acuerdo con el órgano que ejerce

El ejercicio del control gubernamental de acuerdo con el órgano puede ser interno o externo; aclarando que, el ejercicio del control interno se realiza con observancia y validación de la Contraloría

Control interno

El ejercicio del control interno es una especie de autocontrol con validación posterior de la Contraloría. El control interno es de responsabilidad de cada institución del Estado – art. 6, 1 LOCGE y 12 RLOCGE-. EL Control interno lo conduce el “Auditor Interno de la Institución” bajo disposición de la máxima autoridad que se ejercita para controlar el buen uso de los fondos públicos y analizar el avance y cumplimiento de los objetivos institucionales.

Control externo

Es la auditoría gubernamental pues la ejerce la Contraloría General del Estado, el control debe basarse en los principios de “juridicidad” y de “legalidad”. El órgano de control puede dictar para los procesos de auditoría acuerdos que procuren un proceso independiente y

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

objetivo que cuente con reglas claras para su ejecución -art. 33 RLOCGE-; es decir, el control externo se realiza conforme a la planificación de manera previa y que se ha de someterse posteriormente a procesos de evaluación.

La auditoría externa consiste en sistema integrado de asesoría (Quintana, 2021), que concluye con recomendaciones que debe cumplir la autoridad para ajustar los procesos a las normas que regulan el ejercicio de la actividad pública y salvar las omisiones con acciones que permitan al ente auditado ser eficiente y eficaz en la prestación del servicio público. Los informes de auditoría gubernamental pueden contener, en sus conclusiones, recomendaciones sancionatorias como son las administrativas y las glosas e incluso determinación de acciones penales de haberse encontrado durante el examen gubernamental, elementos que le hagan presumir el cometimiento de delitos.

Control externo privado

Por existir convenios internacionales o por que la materia a auditarse requiere de la intervención de equipos altamente especializados, se dispone que una empresa calificada ejerza la auditoría. La empresa privada de auditoría debe ser calificada e incluso seleccionado el personal que debe reunir requisitos profesionales muy específicos; equipo que se ha de sujetarse a las normas de auditoría gubernamental. - art. 28 LOCGE-. Si las entidades requieren contratar empresas auditoras privadas para que se ejecuten el control externo, deben solicitar que la Contraloría les autorice. Art. 28 LOCGE.

Mecanismo de control

Dentro del control interno se pueden ejercitar varias modalidades de control: previo, concurrente y posterior. El control gubernamental solo se aplica con posterioridad.

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

Control previo

El control previo sirve para establecer, aclarar o crear *a priori* procedimientos que han de ser llevados a cabo por la máxima autoridad antes de la ejecución del proyecto; y, además, se ejercita un control previo de legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad, pertinencia y conformidad con los planes operativos que previamente, ha descrito la institución para su ejecución.

Control concurrente

Este mecanismo de control se ejecuta mediante la obligatoriedad que tienen los funcionarios de la institución de inspeccionar y constatar de manera frecuente, la calidad de las obras, de bienes y servicios que reciben o prestan contractualmente, así como se ha de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y el plan trazado para lograr los objetivos plateados por la institución.

Control posterior

Este mecanismo de control lo ejerce la auditoría interna una vez que ha concluido el proceso de ejecución de las obras, de las prestaciones de bienes o servicios y, sirve para evaluar de la gestión institucional, las operaciones administrativas o ambientales. Es necesario aclarar que, la auditoría del sistema financiero, los procesos de registros y determinación de cuentas, son de exclusiva competencia de la Contraloría General del Estado.

Analítica de documentos

De seguidas podrá observarse cómo la actuación de la Contraloría General del Estado, a sabiendas de una situación de emergencia general, que forzó a los administradores a tomar medidas excepcionales en el marco del sufrimiento del pueblo, exalta la presunta inobservancia de la norma, minimizando la notoria iniciativa del funcionario público en presencia de una calamidad nacional y mundial.

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

Contrato Emerg-001-GADPC-2020-00014.

En el análisis del contrato para la adquisición de materiales para la construcción de 8 arcos de desinfección , la Contraloría General del Estado, nuevamente alude al formalismo legalista y añade que, el Director de Contratación Pública y Adquisiciones, “inobservó los art. 4 Principios de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento; al no contar con el expediente de contratación; así como también alude a las Resoluciones RE-SERCOP-2016-0000072, reformado por los artículos 3 y 4 de la Resolución -RE-SERCOP-2020-104, de marzo de 2020, que obliga a las formalidades de publicación con términos y plazos que deben ser ineludiblemente cumplidos .

Contrato Emerg-001-GADPC-2020-00009

El contrato aludido, hace relación a la adquisición de vestuario protección, para las personas que deben salir a territorio a combatir la pandemia. El Órgano de Control en el análisis de este contrato hace referencia a la falta de contar con un estudio técnico y la falta de una garantía técnica del contrato y sustenta su observación en lo dispuesto en el art. 99, inc. 3ro de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en las conclusiones de análisis del contrato analizado hace referencia a la falta de estudio de mercado.

Contrato Emerg-011-GADPC-CE-2020

Este contrato tiene por objeto la adquisición de materiales para la construcción de arcos de desinfección vehicular. Más allá de aludir nuevamente a las formalidades incumplidas, se concluye que en la contratación presentaron inconsistencias en cuanto a la correcta valuación de los bienes adquiridos; pues no se ha colocado en el casillero adecuado el valor correspondiente al IVA y, además, señala que el guardalmacén no tiene adecuadamente ordenada la documentación.

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

Informe general- Examen especial-DPCÑ-0012-2020

El examen especial de la Contraloría General del Estado determina con claridad que el objetivo es verificar las contrataciones de obras, bienes, insumos, la situación de emergencia, la propiedad, veracidad, legalidad y los procesos de contratación.

En este dictamen nuevamente aparece el análisis de los formalismos y por la su ausencia, se establecen responsabilidades; pero, además se realiza un análisis de estricta legalidad; al extremo de que se concluye que la falta de control y seguimiento del Analista de Compras Públicas y de los administradores del contrato, ocasionó que no se registre la información relevante.

Análisis de los informes

Como es de observar, en todos los estudios examinados, la Contraloría General del Estado reitera y puntualiza asuntos estrictamente formales. Ahora bien, en el ordenamiento jurídico, las formalidades tienden a garantizar la seguridad jurídica a través de la legalidad (Junoy, 1997); siendo esto así, es claro que el formalismo no es de libre uso, el obligatorio; pero, cuando afecta derechos, como los casos traídos a colación, se debe obviar debido a que es de justicia precautelar la vida, la salud de los habitantes (Artículo 169 de la Constitución del Ecuador). A la sazón, es notorio que el Órgano de Control no aludió en ningún momento a los aspectos que provocaron la emergencia, pero aún, siendo legítima la declaratoria, es perfectamente justificable la elusión de ciertos procedimientos para alcanzar el objetivo que no era otro que precautelar la salud y la vida de los habitantes.

Es pues evidente que, ningún requisito estatuido puede convertirse en un obstáculo que impida analizar el fondo de un estado de cosas con alcance nacional y mundial. De la misma manera, ningún formalismo debe ser motivo para imponer una sanción cuando la motivación del funcionario público, es la preservación de derechos fundamentales como lo son la salud y la vida. Los requisitos formales no son valores autónomos con

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima (Junoy, 1997).

Los informes que se han analizado, sin excepción, no hacen alusión alguna a los principios de juridicidad y legitimidad; que, éste última tiene connotaciones de justicia conforme lo hemos dejado señalado. Ahora, se podría pensar que existe falta de motivación por la omisión de aplicación de los principios de juridicidad y legitimidad; o, que los principios sirven para llenar vacíos normativos, las lagunas; y que, en consecuencia, solo se aplican los principios cuando no es posible cumplir el cometido siguiendo la legalidad. Pareciera esto último lo más eficiente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La asunción del principialismo en virtud de la Constitución de 2008, implicó una revisión de la normativa en todas las instituciones del Ecuador. Sin embargo, El nuevo sistema imperante ha creado una gran confusión que aún no se logra disipar. Esto ha traído como consecuencia, fundamentalmente en las entidades del Estado, una interpretación errónea del principio in comento, que, al distorsionarse, pone en peligro la práctica administrativa en toda la institucionalidad ecuatoriana. Este nuevo contexto, ha creado una ´hemorragia principialista´ que pretende resolver todo asunto, acogiendo esta especie de panacea, a manera de ´principio jurídico´ mágico y universal. Es tan protuberante y osado el abuso que, para muchos ha muerto la legalidad, lo que no es verdad.

La inestabilidad referida induce a la reflexión, puesto que la historia nos ha mostrado cómo la perversión hermenéutica, generalmente induce a la entropía de cualquier ordenamiento jurídico. En otras palabras, pretender que desaparece el positivismo con máximas tales como, ´la justicia por encima del derecho´, sin dilucidar cada situación en concreto, nos llevará a la anarquía. Se hace mandatorio entonces:

- Revisar el subsistema jurídico que rige a la Administración Pública, a fin de detectar las posibles situaciones que enfrentarían a ´los principios´ con el derecho positivo, con miras a diseñar soluciones efectivas para cada caso. Esto

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

con el fin de mantener incólume la seguridad jurídica de los administrados y consecuentemente, garantizar el equilibrio social. Lo dicho, sin perjuicio de que el mismo enfoque pudiera aplicarse a los otros subsistemas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

- Incorporar en el pensum de la carrera de derecho a nivel nacional, esta nueva concepción del ordenamiento jurídico, orientada al estudio de los principios, que contemple tanto la visión positivista como el enfoque iusnaturalista, con el fin de fortalecer la cultura jurídica, desde el pregrado.
- Implementar un modelo de capacitación para los operadores del sistema de administración de justicia, que implique su concientización, tendente a una eficiente gestión del Estado, que armonice la actividad administrativa con los intereses de la sociedad en todas sus manifestaciones.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica de Cuenca; por motivar el desarrollo de la investigación.

REFERENCIAS CONSULTADAS

- Balbín, C. F. (2015). Tratado de Derecho Administrativo [Treatise on Administrative Law]. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Beladiez, M. (1997). Los principios jurídicos [Legal principles]. Madrid: Editorial Tecnos.
- Bhrunis, R. (2010). Sentencias constitucionales. Análisis, ponencias y decisiones de un Juez [Constitutional rulings. Analysis, papers and decisions of a judge]. Quito: Editorial Cevallos.

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

- Bobbio, N. (2002). Diccionario de Política [Dictionary of Politics]. México: Editorial Siglo veintiuno.
- Buenaga, Ó. (2017). El concepto de justicia [The concept of justice]. Madrid: Editorial Dykinson.
- Cabanellas, G. (1992). Repertorio jurídico [Legal repertoire]. Buenos Aires: Editorial Heliasta, S.R.L.
- Cabanellas, G. (1992). Repertorio jurídico [Legal repertoire]. Buenos Aires: Editorial Heliasta, S.R.L.
- Castaño, S. R. (2015). Legalidad y legitimidad en el Estado Democrático Constitucional [Legality and Legitimacy in the Constitutional Democratic State]. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Código Orgánico Administrativo COA. Segundo Suplemento – Registro Oficial N.º 31. Recuperado de <https://n9.cl/tziya>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Última modificación: 13-jul-2011. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Contraloría General del Estado Dirección Provincial de Cañar (2020). DPCÑ-0010-2020. Recuperado de <https://n9.cl/ygafq>
- Couture, D. (1985). Fundamentos del derecho procesal civil [Fundamentals of civil procedural law]. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Didier, M. M. (2012). El principio de igualdad en las normas jurídicas [The principle of equality in legal norms]. Buenos Aires: Editorial Marcial Pons.
- Dromi, R. (2003). Sistema y valores administrativos [Administrative system and values]. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina.
- Farnsworth, W. (2020). El analista jurídico. Una panopía para pensar sobre el derecho [The legal analyst. A panopía for thinking about law]. Navarra: Editorial Thomson Reuters.

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

- García de Enterría, E. (2016). Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho [Reflections on the law and the general principles of law]. Madrid: Editorial Civitas.
- Gómez , C. A. (2017). La lucha por los derechos en el derecho disciplinario [The struggle for rights in disciplinary law]. Bogotá: Editorial Nueva Jurídica.
- González-Varas, S. (2012). Tratado de Derecho Administrativo [Treatise on Administrative Law]. Navarra: Editorial Thomson Reuters.
- Gordillo, A. (2004). Tratado de Derecho Administrativo [Treatise on Administrative Law]. México: Editorial Porrúa.
- Gozáini, O. A. (2011). Tratado de derecho procesal constitucional, TOMO I [Treatise on Constitutional Procedural Law, VOLUME I]. México: Editorial Porrúa.
- Guzmán, C. (2021). El procedimiento administrativo sancionador [The administrative sanctioning procedure]. Lima: Editorial Instituto Pacífico.
- Hourquebie, F. (2015). Elementos sobre la justicia [Elements on justice]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Junoy, J. P. (1997). Las garantías constitucionales del proceso [Constitutional guarantees of due process]. Barcelona: Editorial Bosch.
- Kelsen, H. (1979). Teoría pura del derecho [Pure theory of law]. Buenos Aires: Editorial Universitaria Buenos Aires.
- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Registro Oficial Suplemento 595 de 12-jun.-2002 Última modificación: 18-dic.-2015. Recuperado de <https://n9.cl/evnm>
- Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP. Registro Oficial Suplemento 294 de 06-oct.-2010. Recuperado de <https://n9.cl/4gxk3>
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Registro Oficial Suplemento 395 de 04-ago.-2008 Última modificación: 21-ago.-2018. Recuperado de <https://n9.cl/aum2>

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

- Martínez, E. (2021). Valores cívicos de la Constitución en el derecho electoral mexicano [Civic values of the Constitution in Mexican Electoral Law]. Madrid: Editorial Universidad complutense.
- Morales , M. (2011). Manual de derecho procesal administrativo [Manual of Administrative Procedural Law]. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [International Covenant on Civil and Political Rights]. Recuperado de <https://n9.cl/axesx>
- Organización de los Estados Americanos, OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 de noviembre 1969 [American Convention on Human Rights "Pact of San José de Costa Rica", November 22, 1969]. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4558/5.pdf>
- Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales [Dictionary of Legal, Political and Social Sciences]. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Quintana, I. (2021). Manual de responsabilidades en la Contraloría General del Estado [Manual of Responsibilities in the Office of the Comptroller General of the State]. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Rawls, J. (2002). La justicia como equidad [Justice as fairness]. Madrid: Editorial Tecnos.
- Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE. Registro Oficial 536 de 18-mar.-2002 Última modificación: 04-may.-2018. Recuperado de <https://n9.cl/tzp9>
- Rodríguez., L. (2021). Derecho administrativo, general y colombiano [Administrative law, general and Colombian]. Bogotá: Editorial Temis.
- Rubio, M. (2005). Interpretación constitucional según el Tribunal Constitucional [Constitutional interpretation according to the Constitutional Court]. Lima: Editorial Fondo Editorial.
- Saggese, R. (2010). El control de razonabilidad en el sistema constitucional argentino [Reasonableness control in the Argentine constitutional system]. Buenos Aires: Editorial Rubizal-Culzoni.

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera; Silvio José Castellanos-Herrera

- Sánchez, R. (1995). Estudio sobre las libertades. Valencia: Editorial Tinarn Lo Blanch.
- Tardío Pato, J. A. (2011). Los principios generales del derecho [General principles of law]. Barcelona: Editorial Bosch.
- Tarlea Jiménez, R. (2017). El proceso administrativo [The administrative process]. Madrid: Editorial Dykinson.
- Trayter, J. M. (2015). Derecho administrativo. Parte General [Administrative Law. General Part]. Barcelona: Editorial Atelier.
- Valencia, H. (1999). Nomoarquía, Principialística Jurídica o los Principios Generales del Derecho [Nomoarchy, Legal Principialistics or the General Principles of Law]. Bogotá: Editorial Temis.
- Yaben, M. (2015). El deber de imparcialidad en el ejercicio de la función pública [The duty of impartiality in the exercise of public office]. Madrid: Editorial Bosch Administrativo.